

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00611-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

- Atendiendo lo prescrito en el artículo 82 y ss del C.G del P, sírvase la parte actora allegar escrito demandatorio.

Véase, que tal documental no fue aportada al momento de registrar de manera virtual la demanda *Cfr.*, situación que se corrobora con el informe secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d486cdb9d0d50720cc63b2f9611bc87f92aac129a1bfc69793a6d68d87f28538**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00613-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CARMENZA SÁNCHEZ CORREA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de este auto, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Se negará librar orden de pago en contra de la Sra. LOREIDY YURANIPACHON SANCHEZ, como quiera que de la revisión del – pagaré–, no se entrevé que la citada persona, haya firmado tal documento y es sabido que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor (artículo 625 del C. de Co.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, y en contra de **CARMENZA SÁNCHEZ CORREA**, ara que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. 17523**

1.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$766.100.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NEGAR** librar orden de pago en contra de la señora LOREIDY YURANI PACHON SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogado DANNA VALENTINA PICÓN BAYONA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído. Así mismo y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, se requerirá por el mismo término para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del extremo demandado. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0768f5d78002ea6dcda29fe2e457c6894ef57f7c87e61836f2e91276c4a4f2a0

Documento generado en 09/06/2022 09:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00615-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial (endosatario para el cobro), solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ ANTONIO VALDERRAMA SANCHEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **JOSÉ ANTONIO VALDERRAMA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 480092311:**

1.1 Por la suma de quince SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M./Cte. (\$6.978.969,00), por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 23 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**2. Pagaré No. 68929376**

2.1. Por la suma de quince ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.754.179,00), por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 21 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien a la vez actúa por intermedio de la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, endosatario en procuración, quien interviene a través de su Representante Lega Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, conforme el certificado anexo.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4aac6f09fe0ad4dbb99fe594267154b751cbe34427ac390220f3fe6a761e1**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00617-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **GERMAN GUSTAVO CARRERO QUINTERO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de electrónicamente (pagaré).

Finalmente, y como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **GERMAN GUSTAVO CARRERO QUINTERO**, , para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No 0008466684**

- 1.1 Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M./Cte. (\$13.143.106,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M./Cte. (\$2.069.776,00), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, conforme la literalidad del título valor.
- 1.3 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 26 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO,, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en lo término y para lo fines del poder conferido. Tenga en cuenta el togado que en un proceso solo puede actuar un

apoderado judicial y no dos de manera simultánea (inciso tercero del artículo 74 del C. G del P.), como se entrevé en el escrito demandatorio y de medidas cautelares, razón por la cual se le reconoce personería al primero firmante (Cfr.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39bf5f1c386fc5bb874e0298d1c5928f29ee742f3187e72dddcf6cdd35e58**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00621-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Indíquese con claridad el domicilio del demandado (artículo 82.2 de la ley 1564 de 2012).

Véase que de la lectura del inicio del escrito de mandatorio no se especifica tal requisito, solo se limitaron a informar la dirección física de notificación de la parte ejecutada.

2. Corresponde anexar al dossier el poder conferido a quien dice fungir como representante judicial de la parte ejecutante. (art. 84 numeral 1 del C.G.P.)

Tenga en cuenta que, si bien se señala que el demandante le otorgó poder al Dr. Ernesto Ramírez Gómez, el mismo se echa de menos en los anexos aportados con el escrito demandatorio.

3. Complementéense los hechos de la demanda para que se puedan fundamentar debidamente la acción que aquí se pretende.

Véase que para el Despacho no es claro desde ninguna óptica a que título se le otorgó al aquí demandado la tenencia y administración (o similar) de los inmuebles objeto del presente asunto, pues no se aportó prueba de ello y por demás, el solo dicho del actor tampoco resulta suficiente.

Téngase en cuenta que a voces de lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., a la demanda se debe aportar prueba de la calidad en que intervienen las partes.

4. Estímese y discrimínese, bajo juramento la suma de dinero que el demandante considera que su contraparte le adeuda por los conceptos enunciados en el hecho segundo del escrito demandatorio de manera periódica y detallada (numeral 11 del artículo 82 en armonía con el numeral 1° del artículo 379 del C.G. del P.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Nótese que en el respectivo acápite de notificaciones se informa la dirección electrónica de la ejecutada, no obstante, está manifestado que la desconoce (Cfr).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2960b51a1e3d673d19ba13507a4958442497e439709ac0b30f901560bee5157**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00623-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Si bien sería del caso entrar a avocar conocimiento de la anterior demanda, según lo preceptuado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías de Marsella – Risaralda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitir de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- A. El juzgado remitir rechazó la presente demanda mediante providencia del pasado 28 de abril de 2022, en razón a que la demandante es una sociedad de economía mixta, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra.
- B. Al respecto y distando con el juzgado destinatario, pues revisada la demanda encuentra el despacho que las normas invocadas resultan inaplicables en el presente asunto atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el mismo (integrado el contradictorio). Véase que mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2021 (imagen 63 Cuad. 1 Digital) se ordenó seguir a delante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro orden de pago (17 de noviembre de 2020), presentar liquidación e crédito conforme lo normado en el art. 446 del C.G. del P. y por demás, condenó en costas a la parte demandada,; actuaciones procesales que ya se surtieron en su totalidad como se avista en las providencias de fechas 11 y 26 de febrero de 2021 por medio de las cuales se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito, respectivamente (imágenes 67 y 712).
- C. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta las múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que han emitido, a razón de los conflictos de competencia suscitados por lo aquí esbozado y pretender el destinatario sustraerse por su propia iniciativa, que inicialmente asumió y desarrolló trabando la Litis conforme lo dispone el art- 440 del C. G. Del P., lo que conlleva dar aplicación al principio denominado “*perpetuatio jurisdictionis*” el cual señala que, una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, máxime, y se reitera, cuando la parte demandada ya se encuentra notificada y con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
- D. Además, contando el presente asunto con autos que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas debidamente ejecutoriados y conforme lo dispone los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, los

competentes para conocer en esta urbe el proceso, son los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA DOLORES RAMIRES y JOSÉ YESID OSORIO GÓMEZ .

**SEGUNDO:** Solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado Único Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías de Marsella – Risaralda, para conocer de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse las diligencias a la anteriormente mencionada Corporación para lo de su cargo. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984e25b5ff2db24f9480b562de15d3b1cb555dc6e4351dce6aaf8f5094cfe52**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00627-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**YASMID MENDEZ RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DIEGO FERNANDO BARRAGAN CARDOZO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de YASMID MENDEZ RAMIREZ, y en contra de DIEGO FERNANDO BARRAGAN CARDOZO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Letra de Cambio No. (sin número)**

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.560.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Se niegan librar orden de pago por los intereses de plazo o corrientes, por no aparecer pactados en el título valor adosado como base de la presente ejecución.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G. del P. o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a HERNANDO FUQUENE GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0de18c5f0620c056d7fff3fb7603e953141d306665b8b298ced36157a26259**

Documento generado en 09/06/2022 09:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-0629-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, si bien en el escrito de demanda la apoderada de la parte actora indica que el domicilio de la parte demandada "esta ciudad" tomándolo como la ciudad de Bogotá, y lo señalado en el acápite de notificaciones se indica que la dirección de notificación es la DIAGONAL 19 CASA 2 en la ciudad de Bogotá, también lo es que, lo allí indicado difiere a lo señalado por el demandado en el título valor en su antefirma- imagen 07 del cual. 1 digital, toda vez que en él se señala que la anterior dirección está ubicada en la Vereda la mesa – Chiquinquirá, por demás domicilio de la pasiva (Cfr) pues así se informa.

Atendiendo lo anterior, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".*

De otra parte, si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 28 íbidem, señala que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que involucren títulos ejecutivos como en el caso que nos ocupa, también lo es que de la lectura del documento aportado como puntual de ejecución, no se determina con claridad que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Bogotá (Cfr). Véase que el obligado prometió el pago al acreedor, este, no especificó como tal que su pago sea en esta urbe, resultando el lugar de cumplimiento abstracto e indeterminado, incumpléndose así con el supuesto fáctico que trae la norma (mismo que alude a un lugar o domicilio concreto en donde debería efectuarse el pago esperado) por lo tanto la consecuencia jurídica que señala la Ley no es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, la norma aplicable a efectos de determinar la competencia territorial del proceso que nos ocupa es la señalada en el numeral primero del mismo cuerpo normativo y como se señaló en la parte introductoria de este auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá, para que sean abonadas al Juez Civil Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Por Secretaría** dejar las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed8a35172f3f461d5669b9dca8391da6aa7a81af052a8a1746a023c8bab9d74**

Documento generado en 09/06/2022 09:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00631-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

De la revisión del libelo introductorio, se avizora, de los hechos narrados, así como del acápite de notificaciones, que el domicilio del extremo en contienda se encuentra en el Municipio de Soacha - Cundinamarca.

Luego, estando la presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** para el trámite de calificación, encuentra el Despacho que existe falta de competencia territorial para conocer del asunto, como quiera que el lugar de domicilio de la parte convocada, así como el lugar de domicilio de copropiedad ejecutante es el Municipio de Soacha - Cundinamarca.

De cara a los anteriores derroteros, es menester traer a debate e ilustrar al libelista con el contenido del numeral 1 del canon 28 del Estatuto Adjetivo Civil, relativos al lugar de domicilio del demandado, el cual enseña que:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)** Énfasis del Despacho.

De otra parte, si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 28 *íbidem*, señala que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que involucren títulos ejecutivos como en el caso que nos ocupa, también lo es que de la lectura de los documentos aportados como puntual de ejecución, no se determina con claridad que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Bogotá (Cfr). Véase que el obligado prometió el pago al acreedor, este, no especificó como tal que su pago sea en esta urbe, resultando el lugar de cumplimiento abstracto e indeterminado, incumpléndose así con el supuesto fáctico que trae la norma (mismo que alude a un lugar o domicilio concreto en donde debería efectuarse el pago esperado) por lo tanto la consecuencia jurídica que señala la Ley no es aplicable al presente asunto.

Así las cosas, transcrito el ordinal precedente, es evidente que esta Judicatura no es competente territorialmente para conocer sobre el asunto del epígrafe, de manera que, honrando los principios que gobiernan la Administración de Justicia y los parámetros establecidos en la norma adjetiva, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, para que esta sea enviada al Juez Civil Municipal competente, de acuerdo con las normas procesales que gobiernan la materia, de conformidad con los preceptos del artículo 28 numeral 1º del C. G. del P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** envíense las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no avocar el condigno conocimiento, desde ya, este Despacho Judicial, le plantea conflicto negativo de competencia para que el mismo sea resuelto ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de053e17683f11fa8bdc29175ce349daa818e9a534760899b9e48a9841f282bb**

Documento generado en 09/06/2022 09:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00633-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN INTERVENCION**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RUTH ADIELA PASTRANA ALVAREZ y JUAN CARLOS SASTOQUE ORELLANO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCION-COOCREDIMED EN INTERVENCION**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RUTH ADIELA PASTRANA ALVAREZ y JUAN CARLOS SASTOQUE ORELLANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. (SIN NÚMERO).**

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS M/CTE (\$2.532.600.00). por concepto de capital de cincuenta y cuatro (54) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.278.400.00). por concepto de intereses de plazo de las cincuenta y cuatro (54) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9a2269eb2ebbf46a4a367c89c0bea5aaf5ebdc985bb6c05838c90be086433**

Documento generado en 09/06/2022 09:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Auerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00635-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitir de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- A. El juzgado remitir rechazó la presente demanda mediante providencia del pasado 25 de abril, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra.
- B. Al respecto y distando con el juzgado destinatario, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 3° del precepto 28 de nuestro ordenamiento procesal, dada la naturaleza de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada, sólo resulta aplicable dos criterios para determinar el funcionario que debe conocer de la misma, los cuales son, el general que se determina por el domicilio del demandado y el real que se establece por el lugar donde se hallen ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende ejercer el derecho real como la hipoteca; de suerte tal, que como en este caso tanto el domicilio del demandado como el lugar donde se encuentra el bien gravado por la hipoteca está en el municipio de Apartadó - Antioquia, resulta indiscutible que el juez competente para conocer del juicio coactivo, es el promiscuo municipal de esa vecindad, sumado el lugar que se estipuló el cumplimiento de la obligación (Apartadó – PDF 02 IMAGEN 72 del cuaderno 1 Digital).
- C. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta las múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que han emitido, a razón de los conflictos de competencia suscitados como consecuencia del auto de unificación de la Corte 140 de 2020, de los cuales podemos resaltar la providencia No. AC3527-2020, en donde se aduce que el demandante tiene la posibilidad de elegir al juez competente, ya sea por el numeral 7 o por el 10 del artículo 28 del C.G.P.
- D. Además, y si bien el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, no se puede perder de vista y aplicar lo previsto en la parte final del numeral 5° del artículo 28 del C. G. del P, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el

juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional, por lo que la demanda debe ser conocida por el Despacho judicial de la sucursal o agencia del citado Fondo, pues como lo señala la norma, en los procesos que se tramiten contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual sucede o se enmarca en el presente asunto, habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución identificado con No. 71945451 y que milita a PDF 2 imágenes 72 a 88 del cuaderno 1 – digital, se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra WILMAR ALEXANDER SIERRA RESTREPO.

**SEGUNDO:** Solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó - Antioquia, para conocer de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse las diligencias a la anteriormente mencionada Corporación para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188c22f7e1a0c201a1fdb53dff5a73f2303fa5a0416c44e94332f9891d4a39**

Documento generado en 09/06/2022 09:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00637-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **LUIS FABIAN LOPEZ BERMUDEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LUIS FABIAN LOPEZ BERMUDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 5229732008680086**

1.1 Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M./Cte. (\$24.195.871,00), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 17 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$506.910,00), por concepto de intereses remuneratorios, conforme la literalidad del título valor.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para lo fines del poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1000cfbbb50b588bff2f3fdbdf5203ff03f039110a8dbb70e4a76210a96ed02**

Documento generado en 09/06/2022 09:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00639-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se rechaza de plano la demanda instaurada, como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que “Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Por Secretaría** dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4757be5f700ed65fee07734468fc30445135d09e308ed212eded7e63c41cd4**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00640-00

**Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 011 del Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandante, la sociedad **MICROACTIVOS S.A.S**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JORGE FERNANDO ERAZO CALDERON** y **BAYARDO EFRAIN ANAGUANO CUASQUER**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la obligación crediticia No. MA-036071, aportado en medio digital con el escrito de demanda, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$5.111.150,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MICROACTIVOS S.A.S** y en contra de **JORGE FERNANDO ERAZO CALDERON** y **BAYARDO EFRAIN ANAGUANO CUASQUER**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de las cuotas causadas y dejadas de pagar, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, numerales 1 a 11.
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.940.562,00) M/CTE**, por concepto del capital acelerado contenido en el título valor materia de ejecución.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Profesional del Derecho **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, identificada con C.C. No. **1001114455** y T.P No. **354.332** del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363b9e861197add15bfb44e3aa7e4f6ebb6dda59aca1722baa60d9a1afc6b23**

Documento generado en 09/06/2022 09:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2022-00641-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que el documento aportado como puntal de ejecución no contiene una obligación exigible.

En efecto, de la revisión efectuada a la letra de cambio base del recaudo, permite establecer que no cumple con la exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, en concordancia con el artículo 671 ibidem, en razón a que carece de la firma del creador (girador), sienta éste un elemento de la esencia del título valor; por lo tanto, dicho documento no cumple con todos los presupuestos para que comporte la virtualidad de ser un título valor, amén que no prestan mérito ejecutivo (art. 422 C. G. del P.).

Por otro lado y revisado el documento es claro que en el mismo no se señaló el nombre de la persona que inserta la orden incondicional de pagar la suma de dinero allí dispuesta, como tampoco se indicó el nombre del girado, es decir, no contiene el nombre del creador (orden de pago) ni a quien se lo va hacer (destinatario o girado) – Cfr PDF 02.

Por manera que como resulta claro, que la obligación plasmada en el documento base de recaudo allegado no es exigible, y por ende, ejecutable, genera como consecuencia, que deba negarse el mandamiento de pago solicitado, ordenando en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc5ff5ce6e0333fb8936218105791fbabb8b0d95c2b43eedaabbaf625305**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**